

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 32/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El siete de agosto de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00294813**, se solicitó lo siguiente:

“...cuántos criterios judiciales (tesis aisladas, jurisprudencias, etc.) existen en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de las épocas (5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª)”.

II. Ante ello, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la Clasificación de Información 32/2013-A, el veinte de noviembre de dos mil trece, en los siguientes términos:

*“... y toda vez que la propia área indica en su informe que se consultó el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, cuya base de datos contiene **de manera sistematizada**¹ el material jurisprudencial, se puede inferir que existen diferencias entre lo publicado en el medio de difusión oficial y la edición electrónica. Para corroborar dicho alcance, se estima pertinente anotar el siguiente ejemplo que, derivado de sus atribuciones, este Comité identificó; consistente en una*

¹ Negritas añadidas.

tesis que, si bien está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, no se localiza en el Sistema IUS como tesis aislada; los datos con que aparece en el medio oficial impreso son:

Tesis aislada X.2P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, página 209, bajo el rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA, cuyo precedente es el Amparo en Revisión 283/89 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

En cambio, de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, dicho criterio conformó jurisprudencia, consultable en el registro número 209645, con los siguientes datos: X.1o.J/22, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 84, diciembre de 1994, página 60, bajo el rubro: APREHENSIÓN. FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN DE.

En ese tenor, se estima pertinente requerir a la Unidad administrativa, para que informe si las diferencias que se han señalado guardan relación con su afirmación en el sentido de que la "...base de datos contiene de manera sistematizada el material jurisprudencial...", o bien explique su alcance; y se le requiera también a efecto de que precise si cuenta con la información requerida por el peticionario y la ponga a disposición, previa clasificación y cotización en su caso; lo anterior además en atención a las atribuciones que han quedado transcritas, dispuestas tanto en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el funcionamiento de dicha unidad, como en el Reglamento del 25 de noviembre de 1996 de la antes denominada Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de las que se desprende la factibilidad para poder proporcionar al solicitante el dato de los criterios judiciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación que requiere, esto es, la determinación adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes para emitir determinaciones vinculantes respecto de los asuntos o problemas jurídicos que se someten a su resolución, para lo cual aplican, interpretan y precisan el alcance de las normas obligatorias; tanto tesis aisladas y de jurisprudencia, como ejecutorias y votos particulares, concurrentes, minoritarios o aclaratorios.

Cabe agregar al respecto que, al consultar el Informe Anual de Labores 2011 de este Alto Tribunal, se encontró la estadística

de las tesis de jurisprudencia y aisladas, de ejecutorias con tesis y sin tesis, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y votos particulares, minoritarios y aclaratorios publicados, con base en lo cual también este Comité considera que dicha área cuenta con los datos relativos a los criterios judiciales publicados en el Semanario Judicial de la Federación durante las épocas Quinta a Décima, que ha requerido el peticionario.

En consecuencia, se estima pertinente requerir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe a fin de que ponga a disposición del solicitante la información que efectivamente solicitó.

III. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **CCST-M-165-12-2013** de once de diciembre de dos mil trece, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó:

...

*En cuanto al requerimiento relativo a que en el plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución señalada, esta Coordinación emita un nuevo informe a fin de que se ponga a disposición del solicitante la información que pidió, referida al número de criterios judiciales (tesis aisladas, jurisprudencias, etc.) existentes en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de sus Épocas (5a. 6a. 7a. 8a. 9a. y 10a.) se manifiesta que, efectivamente, en términos del artículo 149, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta oficina es la competente para pronunciarse sobre la indicada petición, sin embargo, en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, éste se establece como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya consulta es **de acceso público** a través de la página que la Suprema Corte de*

Justicia de la Nación tiene en Internet (<http://www.scjn.gob.mx/>), por lo cual resulta innecesario pronunciarse tanto respecto a cualquier diferencia entre el Semanario y el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, al haber dejado de existir este último, como al alcance de la sistematización llevada a cabo por la Coordinación.

Así, las tesis que se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de sus 6 Épocas de jurisprudencia aplicable, son las siguientes:

Décima Época

| <i>Criterios</i> | <i>Total</i> |
|------------------------|--------------|
| <i>Jurisprudencias</i> | <i>988</i> |
| <i>Tesis Aisladas</i> | <i>4110</i> |

Novena Época

| | |
|------------------------|--------------|
| <i>Jurisprudencias</i> | <i>10113</i> |
| <i>Tesis Aisladas</i> | <i>32840</i> |

Octava Época

| | |
|------------------------|--------------|
| <i>Jurisprudencias</i> | <i>3169</i> |
| <i>Tesis Aisladas</i> | <i>24030</i> |

Séptima Época

| | |
|------------------------|--------------|
| <i>Jurisprudencias</i> | <i>1504</i> |
| <i>Tesis Aisladas</i> | <i>24123</i> |

Sexta Época

| | |
|------------------------|--------------|
| <i>Jurisprudencias</i> | <i>295</i> |
| <i>Tesis Aisladas</i> | <i>22971</i> |

Quinta Época

| | |
|-----------------------|---------------|
| <i>Tesis Aisladas</i> | <i>111098</i> |
|-----------------------|---------------|

Por lo que se refiere a los Apéndices de los Tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVII de la Quinta Época, se advirtió que el total de jurisprudencias publicadas en este medio y difundidas a través de la genealogía en el aludido sistema es de: 4007.

...

IV. Posteriormente, mediante oficio DGAJ/AIPDP/0001/2014, del dos de enero de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales remitió el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se precisa en los antecedentes al resolver la clasificación de información 32/2013-A, este Comité determinó requerir a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis a efecto de que se pronunciara respecto de la información solicitada por el peticionario; esto es, el número de criterios judiciales que existen en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de las épocas; toda vez que se encontraron diferencias entre lo

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y el entonces Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS.

En respuesta a lo anterior, la Titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó que “...*en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, éste se establece como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya consulta es **de acceso público**,...*” y que “...*resulta innecesario pronunciarse tanto respecto a cualquier diferencia entre el Semanario y el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, al haber dejado de existir este último,...*”; asimismo, proporcionó el número de tesis que se encuentran publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en cada una de sus 6 Épocas de jurisprudencia aplicable.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2,

3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión

² **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. **Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. **Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

³ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 103⁴ del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,

⁴ Artículo 103.

...
En la adopción de sus resoluciones, la Comisión y el Comité gozarán de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6^º. CONSTITUCIONAL, y en uso de sus atribuciones, específicamente la señalada en el artículo 15, fracción III,⁵ del ordenamiento antes citado, determina que si bien la titular de la Coordinación y Compilación de Sistematización de Tesis proporcionó diversas cifras sobre el número de tesis que se encuentran publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* en cada una de sus 6 Épocas de jurisprudencia, dicha respuesta no corresponde a lo solicitado por el peticionario, quien solicita las cifras de los criterios publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* en su formato impreso; no así los datos de la información que se encuentra publicada en Internet, aunque actualmente se denomine también *Semanario Judicial de la Federación*, y se trate del instrumento que sustituyó al *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*, toda vez que resulta evidente que dicho sistema de consulta contiene un número total de criterios judiciales diferente al publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* en formato impreso.

⁵ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;

...

Como ejemplo de lo anterior, luego de una consulta aleatoria en la versión impresa del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, Volumen 89, se encuentran 53 tesis, cifra que difiere con la de 44 registros que da como respuesta el sistema de consulta electrónico de igual nombre, época y volumen, accesible a través del Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la diferencia, esto es, 9 criterios restantes, se encuentran bajo otra localización en razón de haber conformado jurisprudencia.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el área señaló que *resulta innecesario pronunciarse respecto a cualquier diferencia entre el Semanario y el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, al haber dejado de existir este último*; este Comité considera indispensable requerir de nueva cuenta a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que precise si cuenta o no con el número de criterios judiciales que existen en el Semanario Judicial de la Federación en su versión impresa respecto de cada una de las épocas, tal y como lo solicitó el peticionario; máxime que éste indicó al interponer el recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio **RR00001513**, que “...*la respuesta otorgada por la autoridad viola los principios de precisión y congruencia ya que entregó el número de criterios judiciales existentes en el “Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” siendo que se le solicitó el número de criterios judiciales existentes en el Semanario Judicial de la Federación.*”, por lo que de entregar

la información que hasta ahora ha señalado la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se configuraría una negativa al derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Además, como lo señala la propia unidad administrativa, el actual Semanario Judicial de la Federación se establece como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, únicamente se refiere al número de tesis, sin pronunciarse respecto del resto de los criterios judiciales. En este sentido y a efecto de proporcionar una respuesta completa al solicitante, resulta igualmente necesario que la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se pronuncie sobre la totalidad de lo requerido por el peticionario.

No pasa inadvertido para este Comité, como se ha señalado en otras resoluciones, que la prerrogativa del derecho de acceso a la información pública gubernamental no implica el procesamiento de datos contenidos en diversos documentos para obtener los datos específicos que requiere el solicitante; sin embargo, de la respuesta que ha presentado la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no se desprende si cuenta o no con la información requerida tal como fue solicitada.

En consecuencia, se estima pertinente requerir a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe a fin de que precise si cuenta o no con la información relativa al número total de criterios judiciales por época publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* en formato impreso, a efecto de cumplir con lo requerido por el solicitante y, en su caso, proporcione los datos específicos.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que emita un nuevo informe de disponibilidad y clasificación relativo al número de criterios judiciales publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* en versión impresa, en el plazo de cinco días hábiles a partir

de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo precisado en el Considerando II de ésta.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 32/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de febrero de dos mil catorce.- Conste.